

Informe emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con la reclamación presentada contra un ayuntamiento por denegación del acceso a las pruebas de dos participantes de un proceso selectivo

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación presentada contra un ayuntamiento por la denegación del acceso a las pruebas realizadas por dos participantes en un proceso selectivo para proveer por el sistema de concurso oposición a una plaza de técnico superior en derecho por otra persona también participante.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica emito el siguiente informe:

Antecedentes

1. En fecha 8 de julio de 2021, una persona que participa en un determinado proceso selectivo para proveer por el sistema de concurso oposición una plaza de técnico superior en derecho a un Ayuntamiento dirige un escrito a este Ayuntamiento en el que manifiesta su disconformidad con la valoración de sus méritos y, a la vez, solicita copia de las pruebas realizadas por dos aspirantes "entendiendo por pruebas los 2 ejercicios de la parte teórica y la prueba práctica", así como copia de las pruebas que ella misma ha realizado.
2. En fecha 20 de septiembre de 2021, esta misma persona, ante la carencia de respuesta a su petición, presenta reclamación ante la GAIP contra el Ayuntamiento por denegación del acceso a la información pública solicitada.
3. En fecha 22 de septiembre de 2021, el Ayuntamiento resuelve la solicitud de acceso a la información pública mencionada en los siguientes términos:

“En respuesta al escrito de fecha 08 de julio de 2021 (registro 2021/11556), donde solicita una copia de su examen relativos a la convocatoria de selección de personal funcionario de carrera para ocupar una plaza de técnico/a superior de derecho y la constitución de una bolsa; le trasladamos copia del modelo de corrección de la 1ª prueba teórica y copia de su prueba práctica y de la 1ª y 2ª prueba teórica.

Respecto a su petición de que le entregamos una copia de las pruebas realizadas por las aspirantes (...) y (...), queda desestimada ya que este acceso causaría un perjuicio significativo a las mencionadas personas, porque la divulgación de los suyos exámenes es muy intrusiva para su privacidad, ya que difunde datos relativos a sus conocimientos y capacidades, sin que con ello se realice ninguna aportación significativa al control del proceso selectivo, ni a la defensa de sus intereses.”

4. En fecha 28 de septiembre de 2021, la GAIP remite la reclamación al Ayuntamiento, requiriéndole la emisión de informe en la que fundamente sus posiciones, así como el expediente completo relativo a la solicitud de acceso a la información pública y la identificación de las terceras personas que resulten afectadas por el acceso reclamado.
5. En fecha 29 de octubre de 2021, la GAIP dirige un nuevo escrito al Ayuntamiento en el que reitera el requerimiento efectuado en fecha 28 de septiembre de 2021, sin que, a fecha de emisión del presente informe, conste que el Ayuntamiento haya enviado la información requerida.
6. En fecha 10 de noviembre de 2021, la GAIP solicita a esta Autoridad que emita el informe previsto por el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con la reclamación presentada.

Fundamentos Jurídicos

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a ellos.

El artículo 42.8 de la LTC, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe pedir informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, que debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas, entendida como cualquier información sobre una persona física identificada o identificable, directamente o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de esta persona (artículo 4.1 del Reglamento 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, en lo sucesivo RGPD).

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos personales que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos personales.

II

Inicialmente la reclamación se interpone contra la denegación del acceso y obtención de copia de las pruebas realizadas por dos aspirantes en un proceso selectivo para proveer por el sistema de concurso oposición una plaza de técnico superior en derecho a un Ayuntamiento, así como a las pruebas realizadas por la misma persona reclamante, quien también es participante.

Ahora bien, con posterioridad a la presentación de la reclamación, tal y como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes de este informe, el Ayuntamiento habría estimado parcialmente la solicitud de información de la persona ahora reclamante y, tal efecto, le habría entregado una copia del modelo de corrección de la primera prueba teórica, así como una copia de sus ejercicios. Por tanto, hay que entender satisfecha su petición en este extremo.

Visto esto, la presente reclamación tendría por objeto el acceso y obtención de copia de las pruebas realizadas por las dos aspirantes a las que se refiere la persona reclamante en su solicitud de acceso.

De acuerdo con el apartado 7.2 de las bases de la convocatoria del proceso selectivo, la fase de oposición consta de una prueba de conocimientos, que comprende la realización de dos ejercicios teóricos, de una prueba práctica y, si el tribunal lo considera conveniente, de una entrevista.

Tanto en la solicitud de acceso como en el escrito de reclamación, la persona solicitante limita el objeto de su petición a los dos ejercicios de la parte teórica ya la prueba práctica. Por tanto, la información vinculada a las entrevistas, en caso de que se hayan realizado, debería restar fuera del acceso solicitado. Esto, sin perjuicio de que la persona solicitante pueda, respecto a su propia entrevista y si así lo solicita, obtener la información vinculada a esta prueba en base al artículo 15 del RGPD, que regula el derecho de acceso del afectado a sus propios datos personales.

A la vista de estas consideraciones, se examina, a continuación, el acceso y obtención de copia de la persona reclamante a los dos ejercicios teóricos y al caso práctico realizados por las dos participantes en el proceso selectivo que se ven afectadas por el acceso.

III

El artículo 4.2) del RGPD considera "tratamiento": cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por

transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, concejal o interconexión, limitación, supresión o destrucción.”

El RGPD dispone que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito (artículo 5.1.a)) y, en este sentido, establece un sistema de legitimación del tratamiento de datos que se fundamenta en la necesidad de que concurra alguna de las bases jurídicas establecidas en su artículo 6.1. En concreto, el apartado c) dispone que el tratamiento será lícito si "es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento".

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 de Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en esta base jurídica del artículo 6.1.c) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

Por su parte, el artículo 86 del RGPD dispone que “las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad , organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento.”

La Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC), tiene por objeto regular y garantizar la transparencia de la actividad pública.

La disposición adicional primera de la LTC establece que "el acceso de los interesados a los documentos de los procedimientos administrativos en trámite se rige por lo que determina la legislación sobre régimen jurídico y procedimiento administrativo".

De acuerdo con esta previsión, cuando la solicitud de acceso se efectúe por persona interesada en un procedimiento administrativo que esté en trámite será de aplicación la normativa de procedimiento administrativo.

A este respecto el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC), reconoce a las personas interesadas en un procedimiento administrativo el derecho a acceder ya obtener una copia de los documentos contenidos en los procedimientos en los que tienen esa condición.

Y, en el mismo sentido, el artículo 26 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña, reconoce que los ciudadanos que tienen la condición de personas interesadas en un procedimiento administrativo en tramitación tienen derecho a acceder al expediente ya obtener copia de los documentos que forman parte del mismo.

Por la información de que se dispone, quien solicita el acceso a los ejercicios realizados por dos personas participantes en el proceso selectivo antes indicado es otra persona participante en el mismo proceso, la cual, según lo establecido en el artículo 4 de la LPAC, tiene la condición de persona interesada, en la medida en que puede resultar afectada por el resultado de este procedimiento administrativo.

Asimismo, por la información de que se dispone, el citado proceso selectivo sobre el que se solicita el acceso no ha finalizado en el momento en que se ha presentado la solicitud de acceso. Tal y como ha puesto de manifiesto esta Autoridad con anterioridad en el informe [IAI 51/2017](#), debe entenderse que el derecho de acceso previsto en la normativa de procedimiento administrativo debe poder ejercerse también una vez finalizado el procedimiento respectivo (inicial o de recurso administrativo) mientras esté abierto el plazo para la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo.

Así pues, se puede concluir que la solicitud de acceso objeto de informe, en la medida en que la persona que la efectúa ostenta la condición de persona interesada en el procedimiento y que se trata de un procedimiento no finalizado en el momento de la solicitud, debe regirse por el derecho de acceso que regula la normativa de procedimiento administrativo .

Este derecho de acceso está directamente vinculado con el derecho de defensa de la persona interesada y, como se ha visto, está formulado en términos bastante amplios. Ahora bien, esto no significa que sea un derecho absoluto sino que, cuando entra en conflicto con otros derechos, como podría ser el derecho fundamental a la protección de datos personales (artículo 18 CE), habrá que realizar una ponderación de los diferentes derechos en juego, para decidir cuál debe prevalecer y en qué medida.

De hecho, la propia LPAC establece que es necesario aplicar las limitaciones previstas en la legislación de transparencia cuando regula la obtención de copias o el acceso al expediente de las personas interesadas en el trámite de audiencia previsto en el artículo 82.1, o cuando regula el derecho de las personas interesadas a solicitar la expedición de copias auténticas de los documentos públicos administrativos emitidos por las administraciones públicas previstas en el artículo 27.4.

Estas previsiones deben entenderse también de aplicación respecto del derecho de acceso previsto en el artículo 53.1.a) de la LPAC y, en consecuencia, será de aplicación lo establecido en los artículos 23 y 24 del 'LTC.

IV

El artículo 23 de la LTC prevé que las solicitudes del acceso a la información pública “deben ser denegadas si la información que se desea obtener contiene datos personales especialmente protegidos, como los relativos a la ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial, salud y vida sexual, así como las relativas a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comporten la amonestación pública al infractor, salvo que el afectado consiente expresamente por medio de un escrito que debe acompañar a la solicitud.”

En términos similares, el artículo 15.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LT), en su redacción dada por la disposición final undécima de la LOPDDDD, dispone lo siguiente:

“1. Si la información solicitada contuviera datos personales que revelan la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiera hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicite el acceso.

Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comportaran la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de ley.”

En el presente caso y de acuerdo con las bases de la convocatoria del proceso selectivo, a las que se ha mencionado anteriormente, la primera prueba de conocimientos consiste “en un cuestionario de preguntas tipo test relacionadas con el contenido del temario” de la plaza convocada; la segunda prueba de conocimientos consiste “al contestar un cuestionario de preguntas o temas relacionados con el programa”; y la prueba práctica consiste “en la resolución de uno o varios supuestos prácticos planteados por el tribunal de acuerdo con el contenido del programa”.

Teniendo en cuenta esto, no parece que en las pruebas de las dos personas participantes a las que se refiere la solicitud de acceso de la persona reclamante deba constar información de categorías especiales o especialmente protegida por el artículo 23 de la LTC . En cualquier caso, si constara algún dato de una categoría especial o especialmente protegida, debería excluirse del acceso.

V

El acceso de la persona reclamante a las pruebas mencionadas, por tanto, requiere de una ponderación razonada entre el interés público en la divulgación de la información y los derechos de las personas afectadas, tal y como dispone el artículo 24.2 del LTC:

“2. Si se trata de otra información contenida en datos personales no incluidos en el artículo 23, podrá darse acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación debe tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

a) El tiempo transcurrido. b)

La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan. c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad. d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas. (...).”

De acuerdo con el artículo 18.2 de la LTC, el ejercicio del derecho de acceso no está sujeto a motivación, pero el hecho de que la persona solicitante exprese cuál es la finalidad que persigue y en definitiva los motivos por los que interesa conocer la información añade un elemento muy importante a tener en cuenta como criterio de ponderación entre el interés público en la divulgación de la información y los derechos de las personas afectadas.

En el presente caso la persona reclamante ha participado en el proceso selectivo de acceso a la plaza de técnico superior en derecho y, por la información de que se dispone, habría obtenido la tercera mejor calificación, pasando a ocupar el segundo puesto de la bolsa de trabajo.

La persona reclamante motiva su petición de acceso al poder valorar si ha habido irregularidades o arbitrariedad en el proceso selectivo en el que ha participado, que le habrían perjudicado directamente y en la posibilidad de ejercer acciones legales en relación con el proceso selectivo . En concreto, manifiesta que “la razón por la que pido las copias de estas dos personas en concreto es para poderlas comparar con la mía y apreciar las diferentes puntuaciones, tanto en las pruebas evaluables con fórmulas, como aquellas evaluables mediante un juicio de valor, en las que estas aspirantes han obtenido las más altas puntuaciones, con mucha diferencia con el resto de aspirantes”.

En el escrito que acompaña la reclamación añade que en el transcurso del proceso selectivo “se produjo una situación algo extraña en mi corrección de mi caso práctico. Aunque yo tenía la segunda mejor nota en la parte teórica, y la puntuación más alta de méritos, fui considerada NO APTA al caso práctico, lo que me sorprendió mucho, que impidió que continuara en el procedimiento, no pudiendo acceder a la valoración de los méritos, por lo que reclamé una revisión. Hecha la revisión, a la que no me dejaron asistir, fue aceptada mi reclamación y me pusieron un 5, la nota mínima. Posteriormente, en la valoración de méritos, obtuve la puntuación más alta, de forma objetiva, pero la nota tan baja del caso práctico no me permitía superar las notas altísimas de las dos aspirantes.”

Visto esto, parece claro que la persona reclamante fundamenta el acceso en un interés personal o particular, dada su condición de participante en el proceso de selección.

La dimensión privada o particular del derecho de acceso a la información pública se concreta en permitir a las personas acceder a la información que pueda tener interés por su esfera de intereses particulares y, en este sentido, la finalidad del acceso juega un papel esencial a la hora de ponderar entre ambos derechos en juego. De hecho, el interés particular que puede ser perseguido por el ciudadano con el acceso está previsto como criterio de ponderación en el artículo 15.3.b) del LT, al establecer expresamente que debe tomarse en consideración “la justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho (...)”.

A su vez, el artículo 22.1 de la LTC dispone que “los límites aplicados al derecho de acceso a la información pública deben ser proporcionales al objeto y finalidad de protección. La aplicación de estos límites debe atender a las circunstancias de cada caso concreto, especialmente la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso a la información.”

En todo caso, a efectos de realizar la correcta ponderación, reviste especial importancia que la información a la que se quiere acceder y obtener copia se enmarca en un procedimiento de concurrencia competitiva y que la persona solicitante tiene la condición de persona interesada en el mismo.

Así, lo recogió el Tribunal Supremo en la STS de 26 de enero de 2011, donde se decía que el derecho de acceso al expediente “está ciertamente dirigido a facilitar el derecho de defensa (...) y eso lo que significa es ofrecer al interesado la posibilidad de conocer en un procedimiento administrativo todos los hechos y datos que puedan resultar relevantes para la tutela de los derechos e intereses que desee ejercitar por cualquier vía”.

En la ponderación entre el principio de publicidad y transparencia que debe regir los procesos de selección de personal y el derecho a la protección de los datos personales de las personas afectadas, debe prevalecer el principio de publicidad y transparencia. A modo de ejemplo se puede citar la Sentencia de la Audiencia Nacional, de 26 de abril de 2012, que de acuerdo con este criterio expone que:

“(…)

En el caso presente, al tratarse de un procedimiento de concurrencia competitiva debemos atender a lo que señala el artículo 103 de la Constitución cuando afirma que la Administración Pública sirve con objetividad a los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho (párrafo 1) y cuando afirma en el párrafo 3 que “La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad. (…)

Desde este punto de vista, debemos concluir que no es exigible el consentimiento de aquellas personas que participen en un procedimiento de concurrencia competitiva para el tratamiento de las calificaciones obtenidas en dicho procedimiento y **ello como garantía y exigencia de los demás participantes para asegurar la limpieza y imparcialidad del procedimiento en el que concurren. (…)**”

En este mismo sentido, la Sentencia 623/2018 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid recoge los siguientes criterios:

“(…) se afirma que en los procesos de concurrencia competitiva, el principio de publicidad y transparencia se vuelve en esencial, como garantizador del principio de igualdad. Así, la Audiencia Nacional ha ponderado el principio de publicidad con la protección de datos de carácter personal, llegando a la conclusión de que durante la tramitación del proceso selectivo debe prevalecer el primero, pues una de las excepciones a la exigencia de consentimiento para el tratamiento de datos es el de la colisión con intereses generales o con otros derechos de superior valor que hayan decaer la protección de datos por la preferencia que deba concederse a ese otro interés. Al tratarse de un procedimiento de concurrencia competitiva, consideró la Audiencia Nacional que conforme al artículo 103 de la CE, las garantías que exige el tratamiento de datos personales no pueden servir para empañar o anular estas exigencias generales que obligan a que los procesos se conduzcan cumpliendo unas mínimas exigencias de transparencia y publicidad. La superioridad de estos otros valores aconseja que en este caso se entienda que no era exigible el consentimiento de aquellas personas que participen en un procedimiento de concurrencia competitiva para el tratamiento de las calificaciones obtenidas en dicho procedimiento y ello como garantía y exigencia de los demás participantes para asegurar la limpieza e imparcialidad del procedimiento en el que concurren.

Por ello concluye el Defensor que la Administración debe proporcionar al solicitante el acceso a aquella información relevante del proceso selectivo que le permita comprobar la limpieza e imparcialidad del procedimiento en el que concurrió, incluidas las datos de carácter personal de terceros también participantes en los mismos procesos selectivos con los que el solicitante compitió por las mismas plazas.”

En la valoración de las pruebas realizadas y de los méritos acreditados por los candidatos, a realizar en el proceso selectivo, existe sin duda un margen de discrecionalidad técnica que corresponde al órgano calificador. El control de este margen de discrecionalidad, para evitar que se incurra en arbitrariedad, sólo puede llevarse a cabo si el sujeto perjudicado por la decisión administrativa (el

candidato no seleccionado) tiene la posibilidad de conocer los elementos fácticos de los que parte la valoración efectuada al respecto por el órgano de selección.

Así, en ejercicio del derecho de defensa ya efectos de poder comprobar eventuales actuaciones arbitrarias del órgano calificador contrarias a los principios de igualdad, mérito, capacidad y transparencia que deben regir en cualquier procedimiento de este tipo, resultaría justificado que la persona solicitante pueda disponer de información sobre los diferentes aspectos que se han podido valorar en el proceso selectivo, esto es los conocimientos y capacidades (mediante el acceso a los exámenes efectuados), los méritos (tanto académicos como de experiencia) y la puntuación obtenida.

La cuestión, desde el punto de vista del principio de minimización de datos (artículo 5.1.c) RGPD), según el cual los datos objeto de tratamiento deben ser adecuados, pertinentes y necesarios para el cumplimiento de la finalidad pretendida con el acceso , se centra en determinar si esta información debe ser exclusivamente de la persona aspirante finalmente seleccionada o bien puede abarcar también a otros participantes en el proceso selectivo.

La citada jurisprudencia resuelve la cuestión en el sentido de considerar que debe poder accederse a la información mencionada relativa a los candidatos que han obtenido mejor puntuación que la persona solicitante, pero no a los que han obtenido una puntuación peor, ni a datos personales innecesarias para la defensa de la persona interesada, como serían su domicilio, número de teléfono, correo electrónico, etc.

Disponer de la información referida a personas aspirantes que han obtenido peor puntuación, o que no han superado el proceso selectivo, no resultaría justificado, dado que su posición respecto a la persona que solicita el acceso no supondría ningún perjuicio para sus derechos e intereses.

En el presente caso, la persona reclamante limita el acceso a las pruebas realizadas (dos ejercicios teóricos y el caso práctico) por las dos aspirantes que "han obtenido las más altas puntuaciones" en el proceso selectivo, por tanto, mejor puntuación que el obtenida por sí misma, quien, por la información de que se dispone, habría quedado en tercera posición.

En consecuencia, es necesario reconocer el derecho de la persona reclamante a acceder y obtener copia de las pruebas de las dos personas a las que se refiere su solicitud de acceso, las cuales han obtenido una mejor puntuación a la suya propia en el proceso selectivo en el que han participado.

Conclusión

El derecho a la protección de datos no impide a la persona reclamante acceder y obtener copia de las pruebas (ejercicios teóricos y caso práctico) realizadas por las dos participantes en el proceso selectivo que han obtenido mejor puntuación a la suya propia, por tratarse información relevante para el control de la actuación del órgano de selección y para la defensa de sus intereses.

Barcelona, 17 de noviembre de 2021

Traducción Automática